



PACASMAYO

ESTATUTOS DE CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

I. DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO, DURACION Y FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES

ARTICULO PRIMERO.- CEMENTOS PACASMAYO S.A.A. es una empresa organizada bajo la forma de sociedad anónima abierta, sujeta al régimen de la Ley General de Sociedades, a la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que resulten aplicables.

La sociedad se denominará “**CEMENTOS PACASMAYO SOCIEDAD ANONIMA ABIERTA**” o su abreviatura “**CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.**”.

ARTICULO SEGUNDO.- La Sociedad tiene por objeto dedicarse a la elaboración y fabricación de cementos, cal, agregados, bloques y ladrillos de cemento, concreto, pre-mezclado y otros materiales de construcción, sus derivados y afines, incluida su comercialización y venta, en la república del Perú y en el extranjero.

Para la consecución de su objeto social, la Sociedad podrá realizar todo tipo de actividades mineras de cateo, prospección, exploración, desarrollo, explotación, comercialización, labor general, beneficio y transporte de mercancías en general, y de materiales y residuos peligrosos, incluidos insumos químicos y bienes fiscalizados; y celebrar y suscribir todos los actos y contratos convenientes para la consecución de su objeto social, quedando comprendidas las actividades de adquirir, vender, construir, arrendar y administrar bienes muebles e inmuebles y realizar todos los actos civiles y comerciales que resulten convenientes, incluyendo su participación en otras sociedades en la República del Perú y en el extranjero.

Asimismo, la Sociedad podrá dedicarse a toda clase de actividades inmobiliarias, quedando comprendidas por tanto las actividades de adquirir, vender, construir, arrendar y administrar inmuebles y realizar todos los actos civiles y comerciales relativos al negocio inmobiliario.

ARTICULO TERCERO.- El domicilio de la Sociedad queda fijado en la provincia y departamento de Lima. La Sociedad puede establecer agencias, sucursales y oficinas en cualquier lugar de la República del Perú y/o del extranjero, por acuerdo de Directorio.

ARTICULO CUARTO.- La duración de la Sociedad es indeterminada, habiendo iniciado sus actividades el 10 de diciembre de 1998.

II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTICULO QUINTO.- El capital social de la compañía es de 423´868,449.00 (Cuatrocientos veintitrés millones ochocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve y 00/100 Soles) que está representado por 423´868,449 acciones de un valor nominal de S/. 1.00 (Un Sol) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas.

ARTICULO SEXTO.- La responsabilidad de cada accionista se halla limitada al monto del aporte que le corresponde de acuerdo con el valor nominal de las acciones de las que sea titular.

ARTICULO SETIMO.- Las acciones son nominativas. Constarán de títulos que se extenderán en certificados o anotaciones en cuenta. Un mismo título puede representar una a más acciones de un solo propietario o de condóminos.

Los certificados serán firmados por dos Directores y se indicará en ellos lo siguiente:

- A. La denominación de la sociedad, su capital, domicilio y duración, la fecha de la escritura de constitución y el Notario ante quien se ha extendido, así como los datos de su inscripción en el Registro Público correspondiente.
- B. El nombre del accionista, la fecha de emisión del título, su número correlativo, la cantidad y clase de acciones que representa y la numeración que corresponda a cada acción.
- C. El valor nominal de cada acción, la cantidad desembolsada y los sucesivos desembolsos que se vayan haciendo a cuenta de su valor nominal o la indicación de estar totalmente pagadas las acciones.
- D. Los gravámenes o cargas que se puedan haber establecido sobre la acción.

Se podrán emitir Certificados Provisionales de Acciones o Constancias de Suscripción, en los términos del artículo 87 de la Ley General de Sociedades, como consecuencia de aumentos de capital social acordados por la Sociedad, sujeto a las normas legales que resulten aplicables.

Las anotaciones en cuenta se efectuarán conforme a la ley de la materia.

ARTICULO OCTAVO.- La Sociedad reputará propietario de cada acción a quien aparezca como tal en la "Matrícula de Acciones" que llevará la Sociedad. También se anotará las sucesivas transferencias de las acciones y la constitución de derechos reales o medidas judiciales que pudieran recaer sobre las mismas.

Cuando se litigue la propiedad de acciones, la Sociedad admitirá el ejercicio de los derechos de accionistas a la persona que debe considerar como titular, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo mandato judicial en contrario.

ARTICULO NOVENO.- No existen limitaciones, restricciones o preferencias en la transferencia de acciones.

La Sociedad no reconocerá los pactos entre los accionistas que contengan limitaciones, restricciones o preferencias a la libre transmisibilidad de las acciones.

ARTICULO DECIMO.- El derecho de preferencia de los accionistas a suscribir aumentos de capital por nuevos aportes se incorpora en un título valor, denominado certificado de suscripción preferente o mediante anotación en cuenta, ambos libremente transferibles.

No pueden ejercer este derecho los accionistas que se encuentren en mora en el pago de los dividendos pasivos, y sus acciones no se computarán para establecer la prorrata de participación en el derecho de preferencia.

No existe derecho de suscripción preferente en el aumento de capital por conversión de obligaciones en acciones, en los casos de los artículos 103 y 259 de la Ley General de Sociedades, ni en los casos de reorganización de sociedades establecidos en la citada ley.

La Junta General de Accionistas podrá establecer que los accionistas no tengan derecho preferente en la suscripción de acciones que se creen en los casos establecidos en el artículo 259 de la Ley General de Sociedades, siempre y cuando se cumpla con los requisitos dispuestos en el mencionado artículo.

El contenido del certificado de suscripción preferente, su ejercicio y el procedimiento de suscripción se rige conforme a las disposiciones legales sobre esta materia establecidos en el Ley General de Sociedades y en la Ley del Mercado de Valores y las que establezcan la Junta General o, en su caso el Directorio.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Cada acción da derecho a un voto, salvo para los efectos de la elección de los miembros del Directorio, que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Sociedades. Cada acción es indivisible y no puede ser representada sino por una sola persona.

Siempre que por herencia o por cualquier otro título o derecho, legal o contractual, varias personas naturales adquiriesen la propiedad en común sobre una o más acciones, deberán designar entre los condóminos a uno solo de ellos para el ejercicio de los derechos de socio, debiendo constar la designación por escrito, bien sea mediante documento privado o público.

En caso de incapacidad, imposibilidad o inconveniencia de todos los condóminos, éstos deberán designar un apoderado común que ejercite sus derechos, debiendo constar el nombramiento por escrito e indicarse si es de plazo determinado o indeterminado.

Todas las designaciones a que se refiere este artículo deberán ser acreditadas y comunicadas a la Sociedad, y se reputarán válidas antes ésta mientras no se le comunique la revocación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- En caso de pérdidas o destrucción de los títulos representativos de acciones se procederá a la expedición de nuevos títulos, previas las diligencias que determine la Ley y con las garantías que el Directorio juzgue convenientes. Los gastos serán de cuenta del solicitante.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Todo titular de acciones por el hecho de serlo, queda sometido al Estatuto de la sociedad y a los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas y del Directorio, adoptados conforme a este mismo Estatuto.

III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Los órganos de la sociedad son: las Juntas Generales de Accionistas, el Directorio y la Gerencia.

IV. JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

ARTICULO DECIMO QUINTO.- La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad y decide sobre todos los asuntos propios de su competencia.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- La Junta General de Accionistas podrá reunirse en el lugar del domicilio social o en el lugar que se señale en la convocatoria.

A solicitud escrita de accionistas que representen no menos de las tres cuartas partes de las acciones suscritas con derecho a voto o por acuerdo de Directorio por unanimidad de votos de los asistentes, podrá celebrarse la Junta General de Accionistas en lugar distinto, bien sea en el país o en el extranjero.

ARTICULO DECIMO SETIMO.- La Junta General de Accionistas se reunirá cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico anual, a dicha Junta se le denominará Junta General Obligatoria Anual.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- La Junta General de Accionistas se reunirá en cualquier tiempo, cuando lo acuerde el Directorio o lo solicite notarialmente un número de accionistas que representen no menos del cinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Las convocatorias a Junta general de Accionistas las hará el Directorio por medio de un aviso publicado por una sola vez en el diario oficial “El Peruano” y en uno de los diarios de mayor circulación de Lima, debiendo publicarse dicho aviso con anticipación no menor de veinticinco días calendarios a la fecha señalada para la celebración de la Junta General Obligatoria Anual y para la celebración de cualquier otra Junta General.

Podrá hacerse constar en el aviso la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General de Accionistas en segunda convocatoria y tercera convocatoria. En este caso entre una y otra convocatoria no debe mediar menos de tres ni más de diez días calendario.

El aviso de convocatoria deberá indicar el día, la hora y el lugar en que se celebrará la Junta y las materias a tratar en ella.

ARTICULO VIGESIMO.- Si pasada media hora después de la indicada en el aviso de convocatoria para la celebración de la Junta General de Accionistas no hubiera el quórum necesario o no se celebrara la Junta por cualquier otro motivo, se efectuará una segunda convocatoria, salvo que ésta se hubiera previsto en el aviso a que se refiere el artículo anterior.

La segunda convocatoria se efectuará dentro de los treinta días calendarios siguientes a la fecha de la Junta no celebrada en primera convocatoria, y la tercera convocatoria dentro de igual plazo de la segunda, con los mismos requisitos de publicidad señalados para la primera convocatoria.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Podrá celebrarse Junta General de Accionistas sin necesidad de convocatoria o aviso previo siempre que estuviesen presentes o representados accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y dejasen constancia en el Libro de Actas de su consentimiento unánime a la celebración de la reunión y a tratar los asuntos que se hayan propuesto.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Tienen derecho a concurrir a la Junta General de Accionistas, con voz y voto, los titulares de acciones con derecho a voto inscritas en la “Matrícula de Acciones” hasta los diez días calendarios anteriores al de la celebración de la Junta.

También tienen derecho de asistir a la Junta General de Accionistas, con voz pero sin voto, los Directores y Gerentes de la Sociedad que no sean accionistas.

Podrán asistir a la Junta General de Accionistas, a invitación de ésta, los Abogados, Auditores y Funcionarios de la sociedad que no sean accionistas, así como las personas que determine la Junta, todos los cuales tendrán voz pero no voto.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Los accionistas pueden hacerse representar en las Juntas Generales.

La representación deberá hacerse bien sea por carta simple, cable, telex, facsímil o cualquier otro medio de comunicación del cual quede constancia escrita, entendiéndose que la representación es para cada Junta General, salvo tratándose de poderes otorgados por Escritura Pública.

Los poderes deben registrarse en la Sociedad hasta el día anterior al de la celebración de la Junta. Una misma persona puede representar a uno o varios titulares de acciones.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- Para que pueda constituirse la Junta general, en primera convocatoria, se necesita la concurrencia, personal o por apoderado o representante legal, de

accionistas que representen no menos del cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda y tercera convocatoria bastará la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto. Queda a salvo de lo dispuesto en este artículo, lo establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Para la celebración de la Junta General de Accionistas, en que se trate del aumento o disminución del capital social, emisión de obligaciones, transformación, fusión, escisión, reorganización o disolución de la Sociedad, acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad y en general, de cualquier modificación del Estatuto, se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia personal o por apoderado o representante legal de accionistas que representen al menos el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria, bastará que estén representadas en la Junta al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

En caso no se logre este quórum en segunda convocatoria, la Junta General se realiza en tercera convocatoria, bastando la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO.- La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente del Directorio o, en su ausencia, por el Vice-Presidente.

Si ambos faltaran, presidirá el que represente mayor número de acciones, decidiéndose por la suerte si dos o más reúnen las mismas condiciones.

Actuará como Secretario el gerente de la sociedad o, en su ausencia o impedimento, la persona que la Junta General designe en cada caso.

ARTICULO VIGESIMO SETIMO.- Corresponde a la Junta General Obligatoria Anual:

- A. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros de dicho ejercicio.
- B. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere.
- C. Elegir cuando corresponda a los miembros del Directorio y fijar su retribución.
- D. Designar o delegar en el Directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda.
- E. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al presente Estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Corresponde asimismo a la Junta General de Accionistas:

- A. Remover en cualquier momento y sin que sea necesario expresar la causa, a los miembros del Directorio y elegir a quienes deben reemplazarlos.
- B. Modificar el Estatuto Social.
- C. Aumentar o reducir el capital.
- D. Emitir obligaciones.
- E. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la sociedad.
- F. Disponer investigaciones, auditorías o balances.
- G. Transformar, fusionar, escindir, reorganizar, disolver y liquidar la sociedad.
- H. Decidir sobre cualquier clase de asuntos, siempre que la ley o el Estatuto disponga su intervención y en cualquier otro asunto que requiera el interés social.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO.- Los acuerdos de la Junta General de Accionistas se adoptarán por mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en ella.

Las abstenciones y los votos nulos se considerarán no emitidos para efectos del cálculo del porcentaje indicado en el párrafo precedente.

ARTICULO TRIGESIMO.- El derecho de voto no podrá ser ejercitado por los accionistas que:

- A. Se encuentren en condición de morosos en el pago de los aportes que les corresponde hacer a la sociedad. Las acciones respecto de las cuales no se puede ejercer el derecho de voto, no son computables para formar el quórum de la Junta ni para establecer la mayoría en las votaciones.
- B. Tuvieran en el asunto sometido a la Junta General, por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto con el de la sociedad. Las acciones respecto de las cuales no se puede ejercer el derecho de voto, son computables para formar el quórum de la Junta y no computables para establecer la mayoría en las votaciones.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.- A solicitud de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, la Junta general, se aplazará por una sola vez, por no menos de tres ni más de cinco días calendario y sin necesidad de nueva convocatoria, la deliberación y votación de los asuntos sobre los cuales los accionistas solicitantes no se consideren suficientemente informados.

Cualquiera que sea el número de reuniones en que eventualmente se divida la Junta, se le considerará como una sola y se levantará un acta única.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- Los acuerdos de la Junta General se harán constar por acta que se extenderá en un libro especial, legalizado conforme a Ley, que llevará el Gerente de la sociedad.

Las actas de cada Junta General reunirán los requisitos que señala la ley.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.- Cuando por cualquier circunstancia no pudiera asentarse el acta de una Junta General en el libro respectivo, se extenderá en documento especial, con las mismas formalidades y requisitos indicados en el artículo anterior.

El texto del documento especial se adherirá o transcribirá, en su oportunidad, al libro de actas.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- La Junta General de Accionistas instalada con sujeción a lo que establece este Estatuto, representa legalmente a la totalidad de los accionistas de la sociedad y sus acuerdos obligan a todos ellos, esto es, aún a los disidentes y a los que no hubiesen asistido a la reunión.

V. DIRECTORIO

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO.- El Directorio es el órgano ejecutor de las resoluciones adoptadas por la Junta general de Accionistas, ejerce las facultades y derechos concernientes a la representación, dirección y administración de la sociedad; siendo de su competencia resolver todos aquellos asuntos que por ley o por este Estatuto no se encuentren expresamente reservados a la Junta General de Accionistas. El Directorio podrá reunirse dentro o fuera de la sede social.

El Directorio estará conformado por un mínimo de 7 (siete) miembros y un máximo de 11 (once) miembros. La Junta General antes de la elección, debe resolver sobre el número de Directores a elegirse por el periodo correspondiente.

El Directorio podrá contar además con un mínimo de 3 (tres) Directores Suplentes y un máximo de 5 (cinco) Directores Suplentes, que serán elegidos por la Junta General de Accionistas en igual forma que los Directores Titulares y rigen para ellos todas las disposiciones legales y estatutarias aplicables a los titulares cuando asistan en su reemplazo.

Los Directores Suplentes podrán asistir a cualquier Sesión de Directorio. El Presidente del Directorio designará cual o cuales de los Directores Suplentes sustituirán al director Titular que corresponda, de manera definitiva en caso de vacancia o en forma transitoria en caso de ausencia o de impedimento. La simple vacancia, ausencia o impedimento de un titular convalida plenamente la actuación del suplente que lo reemplace.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO.- Para efectos de la elección del Directorio, y de los Directores Suplentes, cada acción da derecho a tantos votos como directores deban elegirse y cada accionista puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias.

Serán proclamados directores los que obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de éstos. Si dos o más personas obtuvieran igual número de votos y todas ellas no pudieran formar parte del Directorio por no permitirlo el número de directores fijado en el presente Estatuto, se decidirá por sorteo cual o cuales de ellas deberán ser los directores.

No será de aplicación lo dispuesto en este artículo, cuando los directores sean elegidos por unanimidad.

ARTICULO TRIGESIMO SETIMO.- El cargo de Director termina:

- A. Por renuncia, fallecimiento, enfermedad, incapacidad civil u otra causa que le impida definitivamente ejercer sus funciones.
- B. Por acordarlo así la Junta General de Accionistas en la forma prevista en el inciso A. del artículo vigésimo octavo.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- En caso de vacancia del cargo de alguno de los Directores y mientras se realice la nueva elección por la Junta General, el Directorio designará al Director Suplente que deba reemplazarle de manera definitiva.

En caso que se produzca vacancia de Directores en tal número que no pueda reunirse válidamente el Directorio, los Directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán de inmediato a la Junta General de Accionistas para que se elija a los Directores que falten.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- El Directorio elegirá de su seno a un Presidente, quien presidirá sus sesiones y las Juntas Generales de Accionistas y a un Vice-Presidente, quien ejercerá las mismas funciones en caso de ausencia o impedimento de aquel.

Si no concurriese a una reunión del Directorio el Presidente ni el Vice-Presidente, presidirá dicha el Director de más edad.

Actuará como Secretario de la sesión el Gerente de la sociedad o, en su ausencia, la persona que, en cada caso, designe el Directorio.

Podrán asistir al Directorio, a invitación de ésta, los Abogados, Auditores y Funcionarios de la sociedad que determine el Directorio, todos los cuales tendrán voz pero no voto.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO.- Los Directores serán elegidos por periodos de 3 (tres) años, salvo las designaciones que se hagan para completar periodos. Los Directores pueden ser reelegidos por uno o más períodos adicionales.

El Directorio podrá nombrar a uno o más Directores para resolver o ejecutar determinados actos. La delegación puede hacerse para que actúen individualmente o, si son dos o más Directores, para que actúen como Comité.

El cargo de Director es remunerado. La Junta Obligatoria Anual establecerá la remuneración fija anual del Directorio al pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros anuales individuales auditados. La remuneración fija que corresponda al Presidente del Directorio será el doble de la que corresponde a cualquier otro Director. Como parte de la remuneración del Directorio podrá otorgarse a los Directores que pudieran participar en uno o varios Comités una remuneración adicional a la dieta establecida para cada Director, en función a las labores que desempeñen en dichos Comités. La suma total de la remuneración adicional que corresponda a todos los Directores no podrá exceder de la suma total de la remuneración fija que corresponda a todos los Directores.

El periodo del Directorio termina al resolver la Junta Obligatoria Anual sobre el balance de su último ejercicio y elegir al nuevo Directorio, pero los Directores continuarán en sus cargos, aunque hubiese concluido el periodo, mientras no se produzca nueva elección y los elegidos acepten el cargo.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- El Presidente del Directorio o quien haga sus veces, debe convocar al Directorio cada vez que lo juzgue necesario o cuando lo solicite cualquier Director o el Gerente General, debiendo por lo menos citar al Directorio cuatro veces al año.

Las convocatorias a sesiones de Directorio las hará el Presidente o la persona que este indique, por medio de esquelos con cargo de recepción, que deberán ser entregadas en el domicilio señalado por cada Director, con anticipación no menor de tres días calendario de la fecha señalada para la reunión.

Las esquelos de convocatoria serán entregadas mediante correo certificado, facsímil, télex o cualquier otro medio que asegure su recepción y deberán indicar claramente el lugar, día y hora en que se celebrará la reunión y los asuntos a tratar en ésta.

Cualquier Director puede someter a la consideración del Directorio los asuntos que crea de interés para la sociedad, aunque los mismos no estuviesen comprendidos entre los indicados en la esquela de citación, y decidir sobre ellos en aquellos casos que se encuentre presente el íntegro de los miembros del Directorio.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- No será necesaria la convocatoria cuando todos los Directores estuviesen presentes y dejasen constancia en el Libro de Actas de su asentimiento unánime a la celebración de la reunión sin aviso previo, y a tratar los asuntos que expresamente se les planteen, pudiendo la sesión celebrarse enseguida.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO.- Para que pueda sesionar el Directorio se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Si el número del Directorio es impar se requerirá la asistencia de un número de Directores igual al número entero inmediato superior al de la mitad de aquel.

Pueden establecerse sesiones de Directorio no presenciales, a través de medios escritos electrónicos, o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo, salvo que algún Director se oponga a que se utilice este procedimiento.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.- Cada Director tiene un voto.

Los acuerdos del Directorio se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de los Directores concurrentes. En caso de empate, decidirá el Presidente quien tendrá voto dirimente.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.- El Director que en cualquier asunto tenga interés contrario al de la sociedad, debe manifestarlo al Directorio y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

El Director impedido se considerará como asistente para los efectos del quórum pero su voto no se computará para establecer la mayoría de las votaciones.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO.- Los acuerdos de las reuniones del Directorio se harán constar por acta que se extenderá en un libro de actas u hojas sueltas en sistema mecanizado, legalizado conforme a ley, que llevará el Secretario de la sociedad.

Todos los Directores tienen derecho de hacer constar sus votos y fundamentos cuando lo juzguen conveniente, pudiendo efectuarse esta constancia en el acta respectiva o por medio de carta notarial.

ARTICULO CUADRAGESIMO SETIMO.- El Directorio tiene las facultades de representación legal y de gestión necesaria para la administración y dirección de la sociedad sin mas limitaciones que las establecidas en la Ley y los Estatutos.

En forma enunciativa, las principales atribuciones y facultades del Directorio son:

- A. Dirigir y controlar todos y cada uno de los negocios y actividades de la sociedad.
- B. Reglamentar su propio funcionamiento.
- C. Organizar las oficinas de la sociedad y determinar sus gastos.
- D. Nombrar y separar al Gerente General, a los Gerentes, Apoderados, representantes y cualesquiera otros funcionarios al servicio de la sociedad, conferirles las facultades que estime convenientes, señalar sus obligaciones y remuneraciones, otorgarles gratificaciones, si lo considera procedente, limitar y revocar las facultades que anteriormente les hubiera conferido y establecer todas las reglas y reglamentos que crea necesarios para el buen servicio de la sociedad.
- E. Enajenar a título oneroso, permutar, comprar, vender, prometer comprar y otorgar promesa de venta de bienes inmuebles, así como constituir hipoteca sobre ellos conforme a las leyes comunes o en las condiciones que exijan los bancos comerciales u otras instituciones públicas de fomento y demás instituciones de crédito, según sus leyes y reglamentos, o en conformidad con otras leyes especiales.
- F. Otorgar bienes en prenda, sea esta común, industrial, mercantil o de cualquier otra naturaleza, conforme a las leyes comunes o según leyes especiales, cualesquiera que estas sean.
- G. Obtener u otorgar préstamos mutuos, créditos en cuenta corriente, avance o sobregiro, créditos documentarios, adelantos en cuenta corriente y otras operaciones semejantes, con o sin garantía.
- H. Crear las sucursales, agencias y dependencias de la sociedad que estime necesarias, así como reformarlas y suprimirlas.
- I. Renunciar al fuero del domicilio.
- J. Proponer a la Junta General de Accionistas los acuerdos que juzgue convenientes a los intereses sociales.
- K. Presentar anualmente a la Junta Obligatoria Anual el Balance General y la memoria del ejercicio vencido.
- L. Rendir cuentas.
- M. Otorgar poderes generales o especiales para realizar alguno o algunos de los actos a que se refieren los incisos anteriores, excepto aquellos a que se refieren los incisos K. y L. que anteceden, modificarlos o renovarlos.
- N. Delegar todas o algunas de sus facultades, excepto aquellas a que se refieran los incisos K. y L. que anteceden.
- O. Revisar, aprobar cualquier otro género de contratos requeridos para la realización de los fines sociales, que exceda a las atribuciones de Gerencia.

- P. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, así como de los acuerdos de Junta General y propios, pudiendo dictar y modificar los reglamentos internos.
- Q. Discutir y resolver todos los demás asuntos que de acuerdo con este Estatuto no estuviesen sometidos a las decisiones de la Junta General de Accionistas.

VI. GERENCIA

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.- La Sociedad debe tener un Gerente General que será nombrado por el Directorio.

El Gerente General será el encargado de la administración de la Sociedad.

La Gerencia General podrá estar a cargo de una persona natural o jurídica, cuando sea nombrado Gerente una persona jurídica, deberá nombrar inmediatamente a una o más personas naturales que la representen al efecto.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.- Compete al Gerente General:

- A. Organizar el régimen interno de la Sociedad.
- B. Dirigir el conjunto de actividades empresariales de la Sociedad, con el objeto de conservarla en óptimas condiciones de técnica productiva, de eficiencia administrativa, comercial y financiera, de seguridad, eficacia y validez jurídica, de rentabilidad económica y de progreso tecnológico. Para ello, está facultado para ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social, así como los encargos que reciba del Directorio y de la Junta General de Accionistas.
- C. Responder por la existencia, regularidad y veracidad de los libros que la Ley ordena llevar a la Sociedad y expedir la correspondencia de la misma.
- D. Nombrar o remover a los funcionarios o técnicos de alta responsabilidad y elevada remuneración, determinando sus obligaciones y remuneraciones, así como a los empleados y obreros que sean necesarios, promoverlos, cambiar sus funciones y fijar sus remuneraciones.
- E. Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades, sean estas políticas, administrativas, fiscales, municipales o judiciales, con las facultades generales y especiales de los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil. En consecuencia, el Gerente está facultado para realizar todos los actos de disposición de derechos materiales y procesales y, en particular, para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley.
- F. Dar cuenta, cuando lo solicite el Directorio, de la marcha y estado de los Negocios Sociales.
- G. Ordenar pagos y cobros.
- H. Conjuntamente con otro Gerente o Apoderado de la Sociedad, está facultado para acordar y verificar las operaciones de crédito que estime necesarias; abrir, cerrar y administrar cuentas corrientes, de depósito o de crédito, en moneda nacional o extranjera, dentro o fuera del país, depositar, girar y reconocer estados o impugnarlos; celebrar contratos de crédito en cuenta corriente, con o sin garantía, para que el producto de los mismos se aplique a cancelar obligaciones de la empresa o para que sea abonado en sus cuentas; realizar toda clase de operaciones relativas a letras de cambio, cheques, pagarés, libranzas, cartas u órdenes de crédito, facturas u otros documentos mercantiles o bancarios, sean ellos nominativos o al portador, los que podrá girar, suscribir, aceptar, reaceptar, revalidar, prorrogar, endosar sea en garantía, cobranza, descuento o dominio, avalar, cancelar y negociar y hacer protestar, según procediese y estime conveniente; solicitar créditos mediante vales, pagarés o cuenta corriente, en moneda nacional o extranjera, para que el producto de los mismos se aplique a cancelar obligaciones de la empresa o para que sea abonado en sus cuentas; alquilar cajas de seguridad, utilizarlas y resolver el alquiler; registrar y adquirir marcas de fábrica, inscribir obtener y comprar patentes; y, endosar cartas de porte y conocimientos de embarque.

- I. Ejercer las demás funciones que el Directorio le encomiende, así como celebrar los actos administrativos que estime necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, así como ejercitar cualquier otra facultad acorde con la naturaleza de su cargo y que no estén en oposición con lo señalado por el Estatuto.

ARTICULO QUINCUAGESIMO.- El Directorio también podrá nombrar uno o más Gerentes y Sub-Gerentes, quienes tendrán las funciones que en los respectivos nombramientos o por acto separado se les acuerde.

VII. INDEMNIZACION A DIRECTORES Y GERENTE GENERAL

ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO.- La sociedad asumirá todos los gastos razonables en que incurran los Directores y el Gerente General de la Sociedad y los daños y perjuicios que se vean obligados a pagar en relación con cualquier acción, juicio o procedimiento en el cual hayan sido parte en razón de ser o haber sido Director o Gerente General, con excepción de aquellos en los que se determine mediante pronunciamiento judicial o arbitral definitivo que fueron causados por acuerdos o actos contrarios a la ley o al estatuto, o por actos realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave; en cuyo caso, el Director o Gerente General involucrado quedará obligado a reintegrar a la Sociedad todos los costos sufragados por la Sociedad.

VIII. ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO.- Dentro del plazo máximo de los ochenta días calendarios posteriores al 31 de diciembre de cada año, el Directorio formulará la Memoria y los Estados Financieros de la Sociedad al 31 de diciembre del año anterior, de acuerdo con lo que sobre el particular establece la Ley General de Sociedades y el Plan Contable General, así con una propuesta de aplicación de utilidades estos documentos serán sometidos a la aprobación de la Junta Obligatoria Anual de Accionistas.

Los Estados Financieros serán firmados por el Contador y refrendados por el Presidente del Directorio o el Gerente General, o un representante legal debidamente autorizado para el efecto.

ARTICULO QUINCUAGESIMO TERCERO.- La Junta General de Accionistas podrá, previa la aprobación de los Estados Financieros correspondientes, acordar el reparto de dividendos provisionales con cargo a ganancias netas de un ejercicio anual, siempre que la Sociedad no tuviera pérdidas acumuladas.

Las utilidades que resulten de los Estados Financieros Anuales después de descontados todos los gastos, hechos los castigos y deducida la cantidad necesaria para la formación de los fondos de reserva o de las reservas que deban hacerse conforme a ley, se aplicarán como sigue:

- A. A la retribución del Directorio.
- B. Del remanente, si la Junta así lo decidiera, se capitalizará la cantidad que acuerde la propia Junta. En esta eventualidad, las acciones que se emitan por razón de la capitalización se entregarán a los accionistas en proporción al valor nominal de las que ya posean, y si en virtud del número de acciones poseídas por cada accionista la distribución entre ellos de las acciones que se emitan no fuera exactamente posible, los accionistas se compensarán entre sí las diferencias que hubieren o, si esto no resultare conveniente, se adjudicarán por sorteo entre ellos las acciones sobrantes que no puedan ser íntegramente distribuidas, a fin de respetar el principio de la indivisibilidad de cada acción.
- C. Del resto se dedicará las cantidades que acuerde la Junta a la constitución de fondos especiales o de reservas voluntarias.
- D. El saldo final que aún quedare será distribuido como dividendo entre los accionistas.

IX. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO.- Llegado el caso de liquidación de la Sociedad, quedará a cargo de ella las personas naturales o jurídicas que designe al Junta General de Accionistas en la que se acuerde la liquidación, observándose durante el periodo de liquidación, las reglas de este Estatuto en cuanto sean aplicables, las establecidas en La Ley General de Sociedades, en el Código de Comercio, en otras leyes pertinentes y en el Reglamento del Registro Mercantil y los acuerdos de las Juntas Generales.

ARTICULO QUINCAGESIMO QUINTO.- Si luego de pagadas las deudas de la Sociedad hubiere un saldo, este será repartido a prorrata entre todos los accionistas en proporción al capital nominal que representen las acciones que posean.

Asimismo, concluida la liquidación, los accionistas deberán designar la persona o entidad que conservará los libros y documentos de la Sociedad.

X. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTICULO QUINCAGESIMO SEXTO.- Toda clase de controversia, diferencia o conflicto que surja entre los accionistas, entre éstos y la Sociedad, o entre esta última y sus Directores durante el periodo social o el de liquidación de la Sociedad, relacionada a sus derechos u obligaciones; o en relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento del presente Estatuto; o de cualquier acuerdo que sea adoptado en Junta General de accionistas o en sesiones del Directorio de la Sociedad, que no se solucionen mediante el trato directo y de forma amigable entre las partes o por mediación o conciliación, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada a una de las partes con dicha controversia, éstas renuncian al fuero de sus domicilios y pactan que será resuelta mediante un arbitraje de derecho, salvo aquellas controversias en las que por imperio de la ley deben ventilarse en alguna jurisdicción específica, siendo el Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje en el Perú) o norma que la sustituya, así como sus disposiciones complementarias que para tal efecto sean emitidas.

El arbitraje se llevará a cabo en Lima Perú, en idioma castellano, de acuerdo con lo pactado en la presente cláusula. De manera supletoria, en todo lo no previsto en el presente documento, el arbitraje se organizará y desarrollará de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto y Reglamento del Centro de Arbitraje de Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham).

El tribunal arbitral estará conformado por tres (03) árbitros y las reglas para su designación serán las siguientes:

a) La parte que solicita el arbitraje deberá indicar en su primera solicitud al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham), el nombre de la persona que designa como primer árbitro, invitando a su vez a la parte contraria a designar al segundo árbitro. Copia de esta primera solicitud deberá ser remitida por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham) a la parte contraria.

b) Cinco días calendarios después de recibir la copia de la solicitud a que se refiere el literal a) precedente, la parte contraria deberá indicar el nombre de la persona que designa como segundo árbitro. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham) designará el segundo árbitro si la parte contraria no efectúa designación alguna dentro del plazo establecido.

c) Cinco días calendarios después de la designación del segundo árbitro conforme a lo establecido en el literal b) precedente, ambas partes deberán acordar de mutuo acuerdo el nombre de la persona que se desempeñará como tercer árbitro, quien presidirá el Tribunal Arbitral. De no llegar las partes a acuerdo alguno, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del

Perú (AmCham) deberá designar al Presidente del Tribunal Arbitral a pedido de cualquiera de las partes.

El Tribunal Arbitral laudará por mayoría sobre la materia objeto del arbitraje. A tal efecto emitirá un laudo arbitral por escrito, en el plazo establecido en el Estatuto y Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham), justificando la resolución adoptada. El laudo arbitral será definitivo e inapelable, salvo las excepciones previstas en las normas aplicables.

Asimismo, el laudo arbitral determinará la forma en que deberán satisfacerse los gastos relacionados con el arbitraje conforme a lo estipulado por las normas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Americana del Perú (AmCham).